

INFORME N.º 093-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se plantea el supuesto de una persona natural domiciliada en el Perú que siendo accionista mayoritario de una sociedad constituida en el país que realiza actividad empresarial, transfiere sus acciones a favor de una persona jurídica extranjera; y que suscribe un Convenio de Obligación de No Hacer por el que recibirá una compensación económica por una sola vez, a cambio de no invertir en acciones y/o participaciones representativas del capital social de personas jurídicas domiciliadas en el Perú que compitan, directa o indirectamente, con los negocios que realiza la sociedad cuyas acciones transfiere, durante un plazo determinado.

Dicho convenio no incluye restricción alguna para que la persona natural pueda realizar todo tipo de actividades empresariales ni comprende limitaciones para que pueda prestar servicios personales de algún tipo, sea bajo la modalidad dependiente o independiente.

Al respecto, se consulta lo siguiente:

1. ¿Qué categoría tendrá la renta obtenida como contraprestación por asumir la referida obligación de no hacer?
2. ¿Cuál es la tasa del Impuesto a la Renta aplicable?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “Ley del Impuesto a la Renta”).

ANÁLISIS:

1. En cuanto a la primera consulta, el inciso f) del artículo 24º de la Ley del Impuesto a la Renta establece que son rentas de segunda categoría las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo caso las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente.

Sobre el particular, cabe señalar que ante una consulta similar, en el Informe N.º 069-2015-SUNAT/5D0000⁽¹⁾, se ha señalado lo siguiente:

¹ Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

(Respecto de la posibilidad que los ingresos califiquen como rentas distintas a las de segunda categoría) *“Ello se justifica en que el ingreso generado por el no desarrollo de actividades reemplaza el ingreso que se hubiera generado de haberse llevado a cabo tales actividades.”*

Agrega el informe que *“Por su parte, en relación con los “Acuerdos de No Competencia”, la doctrina señala que cuando se produce el traspaso de una empresa a un tercero normalmente el comprador pedirá que el vendedor no compita⁽²⁾ con él y llegarán a un acuerdo⁽³⁾; (...) Si el vendedor continúa compitiendo podría llevarse a toda la clientela y en tal circunstancia el valor del negocio se reduciría considerablemente. Por lo tanto, conviene al vendedor como al comprador que un pacto de no competencia como el señalado sea jurídicamente obligatorio: contribuye a dar valor al negocio⁽⁴⁾.”*

(...)

Vale decir, que mediante los acuerdos en cuestión quien transfiere la empresa asume el compromiso de no incursionar en la misma actividad económica que desarrolla la empresa que se traspasa o, en todo caso, en actividades conexas o vinculadas o que de alguna manera sean competitivas con la de esta; por lo que su contenido principal es el impedimento para el transferente de realizar directa o indirectamente, a través de personas naturales y/o jurídicas, la misma actividad económica de la empresa materia del traspaso, o actividades similares, vinculadas o competitivas con la de esta.

(...)

En ese sentido, se puede afirmar que en la medida que el objeto del Acuerdo de No Competencia a que se refiere el supuesto de la presente consulta es, en buena cuenta, establecer la obligación de no ejercer, directa o indirectamente, la misma actividad económica empresarial de la sociedad cuyas acciones se transfieren, o actividades similares, vinculadas o competitivas con la de esta, en aplicación de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 24° de la LIR, la retribución correspondiente a dicha obligación de no hacer califica como renta de tercera categoría.”

Ahora bien, del supuesto materia de consulta, queda claro que no es objeto de la obligación de no hacer el impedir el desarrollo de actividades comprendidas en la cuarta o quinta categorías. Sin embargo, sí lo es, y se pacta expresamente, que el sujeto de esta obligación no podrá efectuar

² El término competir alude a un dicho de dos o más personas: Contender entre sí, aspirando unas y otras con empeño a una misma cosa (<http://lema.rae.es/drae/?val=competir>).

³ Rubio Correa, Marcial. Estudio de la Constitución Política del Perú de 1993. Tomo III. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 1999. Primera edición. Pág. 272.

⁴ WHISH, Richard y SUFRIN, Brenda. Citados por Rubio Correa, Marcial. *Ibidem*.

inversiones en acciones y/o participaciones del capital, no en cualquier sociedad, sino específicamente en aquellas que, por su giro de negocio, puedan competir (directa o indirectamente) con la sociedad domiciliada cuyas acciones se transfieren.

A la luz de lo señalado acerca de los Acuerdos de No competencia, se advierte que la obligación de no hacer que se exige a la persona natural a que se refiere la presente consulta, busca que esta no invierta en alguna sociedad que compita con la sociedad domiciliada cuyas acciones se transfieren, y así dicha persona natural resulte finalmente compitiendo indirectamente, a través de aquella sociedad, con la otra sociedad.

Siendo así, por aplicación de lo previsto por el inciso f) del artículo 24° de la Ley del Impuesto a la Renta, la compensación económica percibida en pago de la obligación de no hacer a que se refiere la consulta bajo análisis, califica como una renta de tercera categoría; siendo irrelevante el hecho que su percepción se produzca por única vez, más aún cuando su monto compensa el no ejercicio de las actividades materia de la obligación de no hacer durante un plazo determinado.

2. Sobre la segunda consulta, tal y como lo establece el artículo 55° de la Ley del Impuesto a la Renta, el impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliadas en el país se determinará aplicando sobre su renta neta las tasas siguientes:

Ejercicios Gravables	Tasas
2015 - 2016	28%
2017 - 2018	27%
2019 en adelante	26%

En ese sentido, dado que la renta generada por el cumplimiento de la obligación de no hacer a que se refiere el supuesto de la presente consulta, califica como renta de tercera categoría, la tasa del Impuesto a la Renta aplicable actualmente es del 28%.

CONCLUSIONES:

1. En el caso de una persona natural domiciliada en el Perú que siendo accionista mayoritario en una sociedad constituida en el país que realiza actividad empresarial, transfiere sus acciones a favor de una persona jurídica extranjera; la renta obtenida en cumplimiento del Convenio de Obligación de No Hacer que suscribe, y por el que recibirá una compensación económica por una sola vez, a cambio de no invertir en acciones y/o participaciones representativas del capital social de personas jurídicas domiciliadas en el Perú que compitan, directa o indirectamente, con los negocios que realiza la sociedad cuyas acciones transfiere, durante un plazo determinado, califica como renta de tercera categoría.

2. La tasa del Impuesto a la Renta aplicable actualmente a la renta generada por el cumplimiento de la obligación de no hacer a que se refiere el numeral precedente es del 28%.

Lima, 03 JUL. 2015

**ORIGINAL FIRMADO POR
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO**

mfc
CT0384-2015
CT0439-2015
IMPUESTO A LA RENTA – Rentas por obligaciones de no hacer.